

Demandante: Eugenia de Jesus Perez Fernandez
Radicado: 05001 31 05 016 2020 00118 00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial obrante a folio **117** del plenario, se pondrá en traslado por el término de (3) días la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud que hiciera la apoderada de la parte ejecutante de decretar el embargo de los dineros que posea la entidad ejecutada en la cuenta de Ahorros Nro. 65283208570 de Bancolombia, Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

Previo acceder a la medida cautelar, se oficiará Colpensiones, al tenor del artículo 37, parágrafo único de la ley 1873 de 2017 que dispone que "En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social **certificará la inembargabilidad de estos recursos** en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015".

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se pone en traslado por el término de (3) días la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. (fl. **117**).

SEGUNDO: OFICIAR a Colpensiones, al tenor del artículo 37, parágrafo único de la ley 1873 de 2017, conforme se indicó en la parte considerativa. Por secretaría librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ**

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS N° 115 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS
8:00 A.M.

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

DOCTOR

JUEZ DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO

MEDELLIN

25 NOV 2021

Proceso: EJECUTIVO CONEXO

Demandante: EUGENIA PEREZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 2017-118

2020-118

YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, mayor de edad, identificada en la forma como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta dentro del ejecutivo de la referencia, mediante el presente escrito me permito realizar la liquidación del crédito, lo que hago de la siguiente forma:

- INTERESES: \$15.030

TOTAL ADEUDADO POR COLPENSIONES: \$15.030 más las costas generadas por el tramite ejecutivo, que serán liquidadas por el juzgado.

Igualmente me permito solicitar se decrete el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, cuyo titular es COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, lo cual manifiesto bajo la gravedad del juramento basada en el escrito que se aporta donde es la misma entidad de seguridad social la que certifica que la anterior es la CUENTA HABILITADA PARA EMBARGOS, y así lograr cubrir la totalidad del crédito.

El TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA LABORAL, Magistrada Ponente ANA MARIA ZAPATA PEREZ en providencia del 8 de mayo de 2018, dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por ANA LUCIA VELILLA GOMEZ contra COLPENSIONES radicado 2016-1499, Juzgado de conocimiento 15 Laboral del Circuito de Medellín, frente a la petición de embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, cuyo titular es COLPENSIONES, ordenó decretarlo, argumentando que:

"... si bien las cuentas bancarias de COLPENSIONES son inembargables, si la medida prosigue y es necesario aplicar el embargo, la Gerencia General de Tesorería de COLPENSIONES dispone de esta cuenta donde habrá suficientes recursos para cumplir la totalidad de embargos, señalando expresamente que de esta forma no se perjudican las procesos de pago de pensionados.

Siendo así las cosas, y dado que la medida que se solicita, se encuentra referida a la misma cuenta no existe argumento alguno para denegarla. por ello SE REVOCARA la decisión, para en su lugar ORDENAR que se decrete el embargo solicitado."

En igual sentido se pronunció dicha Corporación, al decidir frente al auto que negó la medida cautelar, en proceso ejecutivo conexo, surtido en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín, radicación 2012 - 1145, resolviendo que la misma era procedente y ordenó al juez de conocimiento decretarla.

ATT.

YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ

C.C. 43.615.493 de Medellín

T.P. 109.802 c.s. de la J.

Correo. lopezvelezyadira3@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 16 de Diciembre de 2020

Oficio No. **225**

Señores
COLPENSIONES
Medellín, Antioquia

RADICADO	2020-00118
DEMANDANTE	EUGENIA DE JESUS PEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES -

Me permito ponerle en conocimiento lo resuelto por este Despacho en providencia emitida dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, de fecha 16 de Diciembre de 2020, en la que se ordenó:

"SEGUNDO: OFICIAR a Colpensiones, al tenor del artículo 37, parágrafo único de la ley 1873 de 2017, conforme se indicó en la parte considerativa. Por secretaria librese el respectivo oficio."

Agradezco su amable atención y me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,


DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO
SECRETARIA



-2-

